

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |  |                       |                                     |
|-------------------------------|--|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador                     | FERNANDO MADRIGAL MORERA   |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 04/06/2026 11:29   | Fecha/hora resolución | 04/06/2026 11:32                    |
| * Procesos asociados          | Adición/aclaración   | Número documento      | 8072026000001002                    |
| * Tipo de resolución          | Fondo  |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2026LY-000002-0001102401   | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Gases Medicinales, Gases industriales, Manómetros,Flujómetros, Conectores de Oxígeno |                       |                                     |

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

| Número           | Fecha presentación | Recurrente         | Empresa/Interesado      | Resultado | Causa resultado                           |
|------------------|--------------------|--------------------|-------------------------|-----------|---|
| 8102026000000095 | 03/06/2026 15:55   | SHARON PRADA SALAS | TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo   | No corresponde a una adición y aclaración |

### 3. \*Resultando

|  |
|--|
| I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00946-2026 del 03 de junio de 2026, este órgano contralor resolvió rechazar de plano el recurso interpuesto por la empresa PRAXAIR |
| II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00946-2026 fue notificada a la empresa PRAXAIR el día 03 de junio de 2026, vía Sistema Integrado de Compras Públicas.                      |
| III. Que la empresa PRAXAIR presentó diligencias de adición y aclaración ante esta Contraloría General en fecha 03 de junio de 2026.   |
| IV. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.  |

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN:** En cuanto a las diligencias de adición y aclaración, la Sala Constitucional en el Voto 032-95 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, en lo pertinente señaló: "(...) La sentencia debe referirse a un caso controvertido, no pudiendo el juez dictar resoluciones en abstracto. Así esta función –la jurisdiccional- obliga al juez a „juzgar[info], „opinar[info] y „valorar[info] los hechos objeto de la litis y adecuarlos al marco normativo vigente por lo que contiene una decisión positiva y precisa de los mismos, es decir, es una expresión de lo considerado por la autoridad judicial [...] Sin embargo, en razón de que los jueces pueden incurrir en error material, no ser suficientemente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto del conflicto, la ley le otorga a los jueces y tribunales la posibilidad de corregir su error, precise (sic) los términos de su pronunciamiento o subsane (sic) su omisión. [...] En virtud de lo anterior, el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las aclaraciones o ampliaciones o las correcciones o errores materiales solicitadas, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar en forma reiterada las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento, y convertiría esta gestión en un recurso de apelación o inclusive de revocatoria...[.] El hecho de que las gestiones de adición y aclaración de sentencias 'solo procedan respecto de la parte dispositiva' no quiere decir que no se pueda discutir en relación con los fundamentos de la sentencia, sino que lo serán en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada (...)". De conformidad con lo citado, la gestión de adición y aclaración es procedente con respecto a extremos omitidos de la resolución, los errores materiales, lo que se hubiere omitido considerar o cuando se trate de la aclaración de partes "oscuras o ambiguas" de la resolución, pero no tiene como objetivo variar el contenido de lo ya resuelto sobre el fondo del asunto.

**II. Sobre las diligencias interpuestas** La gestionante señala que si existen modificaciones efectuadas al pliego de condiciones, por lo que no es procedente el rechazo del recurso por extemporáneo. **Criterio de la División:** En virtud del alegato anterior y conforme lo señalado en el considerando primero de esta resolución, resulta menester reiterar que la adición y aclaración de nuestras resoluciones no constituye una revisión de lo resuelto, puesto que por medio de esa figura sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la resolución, porque con ello se violarían los principios de seguridad y certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida. Por ende, en esta vía resulta imposible realizar una nueva valoración de la legitimación de la recurrente al interponer su recurso de apelación. En efecto, no nos encontramos en presencia de un supuesto que haga procedente la aclaración o adición de la resolución, pues esta figura no debe utilizarse como un nuevo espacio procesal para discutir lo planteado. Es por ello, que el argumento de la gestionante no pretende en sí tratar de aclarar algún aspecto oscuro u omiso de la resolución, sino más bien procurar se revise lo ya resuelto por este Despacho, para variar la parte dispositiva de la resolución, aspecto que de admitirse desnaturalizaría la figura como tal y por ese motivo es procedente **rechazar de plano** las diligencias presentadas.

**III. ANALISIS DE OFICIO:** Si bien como se abordó en el apartado anterior, las diligencias de adición y aclaración no son el medio o la vía idónea para atender la pretensión de la gestionante bajo el escenario exteriorizado, lo que confirma el rechazo de éstas, ante las alegaciones hechas por la empresa PRAXAIR, este Despacho ha observado que efectivamente se ha dado un error al momento de la valoración de extemporaneidad, esto no derivado de las apreciaciones realizadas en la resolución de rechazo, si no por que en efecto aunque no se evidencian modificaciones en el sistema, si es posible determinar que las hubo, esto a partir de un comparativo del archivo denominado Condiciones técnicas Gases, en que en la publicación del 27 de mayo, el archivo muestra ajustes no evidencias. Ante esta situación que indujo a error a este órgano contralor, con la finalidad de no generar una distorsión en el abordaje de las pretensiones de las partes, así como en respeto a los principios de autotutela, que permite a la Administración la revisión de sus actos, así como a los principios de transparencia, buena fe, y al fin mismo que persigue el proceso de objeción en esta sede, cuál es impartir justicia administrativa. Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 183 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone: "La administración conservará su potestad para anular o declarar de oficio la nulidad del acto -sea absoluta o relativa- aunque el administrado haya dejado caducar los recursos administrativos y acciones procedentes, siempre y cuando dicha revisión se dé en beneficio del administrado y sus derechos." es que este Despacho estima procedente anular de oficio la resolución R-DCP-SICOP-00946-2026, antes citada. Como consecuencia de lo anterior, se confiere audiencia especial a la Administración sobre el recurso interpuesto por la empresa PRAXAIR, por el plazo de ocho días contados a partir de la notificación de esta resolución, todo de conformidad con la normativa aplicable. Lo anterior, considerando que el error que se comete y que genera la imperfección del motivo del acto, -entendiendo éste como las razones que llevaron a este órgano contralor a pronunciarse de la forma en que lo hizo-

### 5. Aprobaciones

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | FERNANDO MADRIGAL MORERA  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 04/06/2026 11:32  | Vigencia certificado | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| DN Certificado          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                      |                                     |

### 6. Notificación resolución

|                   |                        |                    |                  |
|-------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00956-2026 | Fecha notificación | 04/06/2026 11:32 |
|-------------------|------------------------|--------------------|------------------|